



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Manuel Banquett Morales contra José Alejandro Rincón González. Radicado. 23-001-31-03-004-2022-00111-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 12-julio-2022 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de **MANUEL BANQUETT MORALES**, contra **JOSE ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**, por concepto de:

Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$363.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré más los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se satisfaga totalmente la obligación. En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

El apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, enviada al correo electrónico lacteosdluchy@gmail.com, (indicado en la demanda bajo la gravedad de juramento como el correo electrónico del demandado), de fecha 18 de julio de 2022 y constancia de lectura en la misma fecha.

Finalmente, la parte ejecutante solicita al despacho que se dicte auto de seguir adelante la ejecución como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada JOSE ALEJANDRO RINCÓN GONZÁLEZ se encuentra notificada personalmente desde el 21 de julio de 2022, es decir, dos días hábiles después del envío del mensaje, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía.

Que mediante oficio No. 140-2023EE00242 del 21 de febrero de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, envía la constancia del registro del embargo ejecutivo con acción real sobre los bienes objeto de la ejecución identificados con folio de matrícula No. 140-84305 y 140-84306.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 3o, del artículo 468 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes embargados y por secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **JOSE ALEJANDRO RINCÓN GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$14.520.000), correspondiente al 4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5d0f413eacc869b621effbe020affddc57b0820fdc67c63cb84f0fdd4bebc**

Documento generado en 17/07/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>